

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Vista N°243

5 de junio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

Interpuesta por el Licdo. Luis Guerra en representación de **Maridian Investment Inc.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°852-2001-D.G. de 4 de octubre de 2001, dictada por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir formal contestación, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

I. En cuanto al petitum.

La parte demandante solicitó a los Señores Magistrados que integran esa Augusta Sala declaren nula, por ilegal, la Resolución N°852-2001-D.G. de 4 de octubre de 2001, emitida por el Director General de la Caja Seguro Social, mediante la cual se declara resuelta administrativamente la Orden de Compra N°9756-08-31 de 5 de julio de 1999 y a su vez se ordena inhabilitar a su representada ante el Ministerio de Economía y Finanzas. (Cf. f. 1 y 2)

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Como consecuencia de la declaración anterior, requirió a ese Augusto Tribunal que ordene a la Caja de Seguro Social restituir todos los derechos afectados a su representada, a través del acto administrativo impugnado.

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, denieguen todas las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante; toda vez que, no le asiste la razón en sus peticiones, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente proceso judicial.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Ésta, es una alegación del apoderado judicial de la empresa demandante; por tanto, se tiene como tal.

Quinto: Éste, lo contestamos igual que el punto cuarto.

III. En torno a las disposiciones legales que la parte demandante estima como infringidas y los conceptos de la violación, la Procuraduría de la Administración, expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial de la recurrente considera como infringidos los artículos 104 y 105 de la Ley N°56 de 1995, los cuales por estar estrechamente vinculados entre sí en el concepto de la violación, serán analizados en forma conjunta de la siguiente manera:

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

"Artículo 104: Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

Como causales de resolución administrativa, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural;
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, Certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuere persona natural;
5. La disolución del contratista, cuando se trate de personas jurídicas, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio asociación puedan cumplir con el contrato."

Como concepto de la violación argumentó que la Resolución impugnada violó directamente los procedimientos de Resolución Administrativa establecidos en el ut supra artículo 104 de la Ley 56 de 1995, al haber sido aplicada desconociendo los derechos de defensa que la misma consagra, pues, la comunicación y coordinación entre la Dirección de Compras de esa entidad de Seguridad Social y su representada fue nula, a pesar que en el expediente conste que efectivamente la misma fue adecuada a lo establecido en la

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

ley cuando en realidad, no fue ésta la verdadera intención.

(Cf. f. 10)

"Artículo 105: Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, la que dispondrá de un término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante.

En estos casos, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 12 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento. La entidad contratante ejecutará las fianzas de Cumplimiento consignadas, previo cumplimiento de las Formalidades de rigor."

La parte demandante explicó como concepto de la violación que, el artículo 105 de la Ley 56 de 1995, también fue infringido, pues, al habersele dado un alcance distinto a la normativa, ya que la misma exige que se lleve a cabo la resolución administrativa con procedimientos claros e imparciales que permitan la réplica o defensa de los contratistas, lo que en el presente caso no ha sucedido por producto de la no aplicación adecuada de los medios de

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
comunicación que siempre debe existir entre las instituciones estatales y los contratistas. (Cf. f. 11)

Criterio de la Procuraduría de la Administración

La tesis esgrimida por el apoderado judicial de la empresa demandante carece de sustento jurídico, cuando asevera que se le obvió el derecho a defensa; puesto, que, es evidente que ésta no lo ejerció en su oportunidad, cuando fue notificada del contenido de la Nota N°DALC-N-411-2000 fechada 8 de septiembre de 2000.

En efecto, al revisar el expediente de marras observamos que la empresa demandante resultó favorecida con el acto público celebrado por la Caja de Seguro Social, para la compra de: Renglón N°1: un (1) juego de recipiente para mezclar yeso compuesto de cinco piezas 4oz, 12oz, 20oz, 1 galón; Renglón N°2 un (1) juego de calibrador para cuencas A/K consistente en una regla de madera graduada en centímetros y pulgadas con una pieza movable para las medidas anteroposteriores a nivel de la rama isquiopública; Renglón N°3: diez (10) unidades mandril pulidor de 3" x 3½ " con doble entrada una de 5/8" de diámetro y otra de ½" de diámetro, roscadas estándar para usar en la máquina excavadora. Éstos productos debían ser entregados en un plazo de 30 días, tal como lo indica la aludida Orden de Compra.

La recurrente retiró la Orden de Compra N°9756-08-31, el día 26 de julio de 1999; de manera que, tenía hasta el 26 de agosto para hacer la correspondiente entrega, de los productos descritos en la Orden de Compra.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

No obstante, la Caja de Seguro Social debió proceder a rescindirle administrativamente la Orden de Compra, pues, incumplió con el plazo de los 30 días calendario, establecido para la entrega de los productos; de suerte que, la acción incurrida por la empresa demandante, se ajusta a lo dispuesto en el ya citado artículo 104, numeral 1, de la Ley 56 de 1995.

Por tanto, la infracción endilgada al artículo 104 de la referida Ley N°56 de 1995, no se ha producido.

En cuanto a la violación del artículo 105 de la Ley N°56 de 1995, consideramos que la Caja de Seguro Social cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido en los casos de resolución administrativa del contrato, a fin que la parte afectada pudiera ejercer su derecho a defensa; toda vez que, previa a la emisión del acto impugnado esa entidad de Seguridad Social, notificó a la empresa demandante su decisión de rescindirle administrativamente la Orden de Compra, por haber incumplido con el término de entrega de los productos.

Esta comunicación se dio a través de la Nota DALC-N-411-2000 fechada 28 de septiembre de 2000, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social; la cual fue notificada personalmente, el 16 de noviembre de 2000, ya que así se desprende del contenido de las fojas 23 y 24 del expediente judicial.

Por consiguiente, si la empresa recurrente no ejerció, en tiempo oportuno, su derecho a emitir sus descargos ante la decisión adoptada por la máxima autoridad de esa entidad de

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Seguridad Social; no podemos considerar como cierto que, la Caja de Seguro Social le vedó su derecho a defensa.

Sobre el particular, el Director General de la Caja de Seguro Social explicó en su Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, lo siguiente:

"De lo expresado anteriormente se desprende que la empresa demandante no ejerció el derecho que la Ley le concede, ya que al haberse notificado personalmente, se acredita su conocimiento de que al notificarse de la citada nota, esta tenía el término de cinco (5) días hábiles para contestar y presentar las pruebas necesarias para defender sus intereses, cumpliendo con lo normado en los Artículos 104 y 105 de la Ley 56 de 1995, sobre el procedimiento para la Resolución Administrativa, quedando claro que la Caja de Seguro Social cumplió el procedimiento para este fin, ya que se le otorgaron todas las garantías que la Ley concede para su defensa al demandante.

El hecho de que la empresa se haya notificado personalmente y no haya hecho uso del derecho que le concede la Ley y que no haya cumplido con la entrega de lo pactado en la orden de compras No. 9756-08-31 de 5 de julio de 1999, es lo que deja claro que la empresa conoció, que se había instaurado el inicio del Proceso de Resolución Administrativa y que por lo tanto la Resolución No. 852-2001-D.G. de 4 de octubre de 2001, atacada cumple con los presupuestos de Ley." (Cf. f. 29)

Por las razones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, para que se denieguen las peticiones impetradas por el apoderado judicial de la empresa demandante; puesto que, no le asiste la razón en las mismas,

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
tal como lo hemos evidenciado en el transcurso de este
escrito.

Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas conforme
a la Ley.

Derecho: Negamos el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
(Suplente)

JJC/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración